

## GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 923

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctor

SAMUEL HOYOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia primer debate del Proyecto ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente, hecha por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

- I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES
- III. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- IV. PROPOSICIÓN

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la gestión administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.

#### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES

El 2 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

Fuimos designados ponentes por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los Representantes Óscar Sánchez, Julio César Triana, Adriana Matiz, Óscar Leonardo Villamizar, Élbert Díaz, Inti Asprilla, Carlos Germán Navas, Luis Albán y Ángela María Robledo.

Durante este periodo se realizaron reuniones con la mayoría de los ponentes para establecer el sentido de la ponencia, dando lugar a dos aspectos importantes: el objeto central de la iniciativa y las respuestas que plantea el proyecto de ley en mención a las problemáticas del funcionamiento de las personerías en Colombia.

Para lo anterior se hizo la revisión de algunos proyectos de ley<sup>1</sup> presentados en las legislaturas

<sup>1</sup> En el año 2013 Fenalper acompaña la presentación del Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado, por medio del cual se dicta el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

En el año 2017 Fenalper acompaña la presentación del Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado, por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales. Para el mismo año se radica el Proyecto de ley número 054 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto del personero.

pasadas, que en cierto sentido establecían temas relacionados con el fortalecimiento de las funciones de las personerías, a su vez se revisaron algunas audiencias públicas celebradas en el año 2017 y el primer semestre del 2018.

Las revisiones de estos dos elementos permitieron "priorizar" temas relacionados con el escaso presupuesto, la falta de herramientas técnicas y tecnológicas, la gran cantidad de funciones y la falta de personal.

En atención a la importante labor que desempeñan las personerías en Colombia y a su

vez al gran número de funciones que realizan en protección y defensa de los derechos humanos, se hace necesario establecer herramientas que ayuden y garanticen el adecuado funcionamiento de las personerías en Colombia.

Según lo presenta la Federación Nacional de Personerías de Colombia, las personerías "deben fortalecer sus capacidades y las condiciones de infraestructura, recursos técnicos y tecnológicos, logística y talento humano, así como también cuenten con los adecuados recursos presupuestales para dar cumplimiento a las disposiciones legales...".

#### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

III; I LIEGO DE M	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito	<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto</i> . La presente ley tiene como propósito
definir y unificar la naturaleza, estructura, requisitos, in-	fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las per-
habilidades, incompatibilidades, prohibiciones, funciones,	sonerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio
competencias y atribuciones de las personerías municipales	sus funciones.
y distritales.	
De igual manera, fortalecer la gestión, autonomía adminis-	
trativa y financiera de las personerías municipales y distri-	
tales para el óptimo ejercicio de las funciones <u>asignadas</u> .	
Artículo 2°. Definición. Las personerías municipales, del	Eliminado
Distrito Capital y de los distritos especiales son organis-	
mos de control y vigilancia en la jurisdicción de su respec-	
tiva entidad territorial, encargadas de ejercer las funciones	
de Ministerio Público, la defensa y protección de los de-	
rechos humanos, de ejercer el control disciplinario y de la	
promoción del control social de la gestión pública.	
Artículo 3°. <i>El Ministerio Público</i> . Conforme al artículo	Eliminado
118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le co-	Emmiado
rresponde la guarda y promoción de los derechos humanos,	
la protección del interés público y la vigilancia de la con-	
ducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.	
Es ejercido por el Procurador General de la Nación, el De-	
fensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes	
del Ministerio Público y por los personeros municipales y	
distritales.	
Las personerías municipales, del Distrito Capital y de los	
distritos especiales, además de hacer parte del Ministerio	
Público, hacen las veces de Defensorías del Pueblo en el	
ámbito de su jurisdicción. En consecuencia, el Procurador	
General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán de-	
legarles precisas funciones y competencias en relación con	
las mismas, siempre que se deleguen o asignen funciones a	
los personeros municipales o distritales, deberán ir acom-	
pañados de los recursos de todo orden, necesarios para su	
adecuado cumplimiento.	
Artículo 4°. Obligaciones de los servidores públicos. To-	Eliminado
das las autoridades públicas deben colaborar y suministrar	
la información necesaria para el efectivo ejercicio de las	
funciones de los personeros, sin oponer reserva alguna. La	
negativa, la negligencia o el entorpecimiento frente a esta	
obligación constituirá causal de falta disciplinaria depen-	
diendo la gravedad de la actuación.	
Artículo 5°. Autonomía administrativa y presupuestal de	Eliminado
las personerías. Las personerías municipales y distritales	
cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.	
Parágrafo 1°. El proyecto de presupuesto será elaborado	
por el personero o personera y presentado al alcalde den-	
tro del término legal y ajustado a los topes establecidos	
en la Ley 617 de 2001, quien lo incorporará al proyecto	
de presupuesto del respectivo municipio, sin modifica-	
ción alguna. El concejo evaluará conjuntamente el pre-	
supuesto municipal y observará que se cumplan las dis-	
posiciones que consagran la autonomía presupuestal de	
las personerías.	
ias personerias.	<u> </u>

Una vez aprobado el presupuesto de la personería, este podrá ser modificado por el concejo municipal. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6°.** *Funciones administrativas del Personero*. El personero únicamente ejercerá las funciones administrativas relativas al manejo de sus dependencias, tales como la facultad nominadora del personal de su oficina y la de ordenador del gasto asignado a la personería.

Artículo 7°. Estructura interna de las Personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto del municipio permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente. El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Corresponde al personero municipal crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Para lo anterior, los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la Escuela Superior de Administración Pública en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909 cuando los personeros así lo requieran.

**Artículo 8°.** *Personerías delegadas*. Los concejos, a iniciativa de los personeros, previa presentación de los respectivos estudios de pertinencia y factibilidad, podrán autorizar la creación de personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio o distrito.

Artículo 9°. Presupuesto de las Personerías. El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

#### CATEGORÍA INGRESO CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN

Especial 1.6%

Primera 1.9%

Segunda 2.5%

Tercera 3.0%

#### BASE DE LA VIGENCIA EN SMML

Cuarta 350 SMMLV Quinta 250 SMMLV Sexta 220 SMMLV

=

Parágrafo 1º. Los gastos de las personerías de municipios de categorías cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a) se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente Ley.

Parágrafo 2º. El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las Personerías Distritales y Municipales.

Eliminado

Artículo <u>2°</u>. Estructura interna de las Personerías. Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Eliminado

Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

#### PERSONERÍAS

Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML

Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML

Sexta 220 SMML CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Artículo 10. Salario de los personeros. El monto de los salarios asignados a los personeros de los municipios y distritos será equivalente al ciento por ciento (100%) del salario del respectivo alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él.

Los personeros tendrán derecho a un seguro de vida, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

**Artículo 11.** *Bonificación por Dirección*. Créase la Bonificación de Dirección para los Personeros y Personeras Municipales y Distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecer para los Alcaldes.

Artículo 12. Auxiliares jurídicos ad honórem y convenios de cooperación. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem podrá realizarse en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República. En dichas dependencias se podrá prestar el servicio social obligatorio, así como pasantías para otras profesiones diferentes al derecho.

Las personerías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica, así como realizar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas de cualquier orden para lograr el eficiente cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Elección de los Personeros. Los Concejos municipales o distritales, según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior acreditadas. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

**Artículo 14.** *Período de los personeros*. Los personeros así elegidos iniciarán su período el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Artículo 15. Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital. Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

Parágrafo. Requisitos adicionales: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

Artículo 4°. *Modifiquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994*, *el cual quedará de la siguiente forma*:

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al ciento por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde <u>y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él mismo.</u> Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Eliminado

Artículo 5°. Modifiquese el inciso 7° del artículo 35 de la Ley 1551, el cual quedará de la siguiente forma:

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Eliminado

Eliminado

Eliminado

Artículo 16. Posesión. Los personeros tomarán posesión de	Eliminado
su cargo ante el concejo municipal o distrital o en su defecto	
ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar, debiendo posesionarse el primer día del inicio de	
su período legal.	
Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o	
cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar	
bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.	
Artículo 17. Procedimientos disciplinarios en contra de	Eliminado
<i>los Personeros.</i> Para la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el Personero, se se-	
guirá el procedimiento previsto en el Código Único Disci-	
plinario y normas complementarias.	
En primera instancia conocerá el Procurador Departamen-	
tal respectivo y, en segunda, el Procurador Delegado para	
Personerías. Serán los presidentes de los concejos distritales o munici-	
pales los competentes para hacer efectivas las sanciones en	
el término de los diez (10) días siguientes a la decisión del	
fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.	
Artículo 18. Remoción o suspensión de Personeros. Los	Eliminado
personeros que ejerzan el cargo en propiedad solo podrán	
ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o disciplinaria debidamente	
ejecutoriada.	
Artículo 19. Faltas absolutas y temporales. En caso de fal-	Eliminado
ta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo	
Concejo designará como tal a la persona que siga en lista,	
y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Pro-	
curaduría General de la Nación realice el concurso corres-	
pondiente.	
Se consideran faltas absolutas: la muerte, la renuncia acep-	
tada por el Concejo Municipal o Distrital, la declaratoria de	
nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de va- cancia por abandono del cargo, la interdicción judicial y su	
no posesión dentro de los ocho (8) días calendario al inicio	
del período legal.	
Las faltas absolutas se suplirán por el siguiente en orden de	
la lista.	
Se consideran faltas temporales: las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la sus-	
pensión por orden de autoridad competente, la desaparición	
forzada o la retención involuntaria.	
Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario de	
la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna	
las mismas calidades exigidas para el cargo. En caso de no reunir la cualificación señalada, lo designará el concejo y si	
la corporación no reuniera quórum requerido, lo designará	
el alcalde. En todo caso deberán acreditarse las calidades y	
requisitos exigidos en la presente ley.	
<b>Parágrafo.</b> Compete a la mesa directiva del concejo lo rela-	
cionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.	
Artículo 20. <i>Régimen de inhabilidades</i> . No podrá ser ele-	Eliminado
gido personero quien	
1. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas	
para el alcalde municipal en lo que le sea aplicable.	
2. Haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la Administración central o descentralizada del	
distrito o municipio.	
3. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena priva-	
tiva de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.	
4. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la	
ética profesional en cualquier tiempo.  5. Se halle en interdicción judicial.	
6. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad,	
segundo de afinidad o primero civil, o tenga vínculos por	
matrimonio o unión permanente con los concejales que in-	
tervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.	
исранашенан.	

7. Durante el año anterior a su elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.  8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.  Artículo 21. Incompatibilidades. Además de las incompatibilidades previstas para los alcaldes municipales, los personeros no podrán  1. Ejercer otro cargo público o privado diferente.  2. Ejercer as profesión, excepto la cáterda universitaria.  Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.  Artículo 22. Extensión de las incompatibilidades de los Personeros.  Artículo 23. Asistencia de Personeros Distriales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.  Artículo 23. Asistencia de Personeros a juntas y consejos. Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se podrá delegar en los funcionarios  Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades ancientas y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus conspetencias. Fin el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logisticos necesarios pa		
tibilidades previstas para los alcaldes municipales, los personeros no podrán  1. Ejercer otro cargo público o privado diferente.  2. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.  Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.  Artículo 22. Extensión de las incompatibilidades de los Personeros. Las incompatibilidades de los Personeros. Las incompatibilidades de los Personeros. Las incompatibilidades de los Personeros a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.  Artículo 23. Asistencia de Personeros a juntas y consejos. Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se podrá delegar en los funcionarios  Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritates el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logisticos necesarios para el cumplimento.  Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean	en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.  8. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio	
Personeros. Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores a su vencimiento o de la aceptación de la renuncia.  Artículo 23. Asistencia de Personeros a juntas y consejos. Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se podrá delegar en los funcionarios  Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.  Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean	tibilidades previstas para los alcaldes municipales, los personeros no podrán  1. Ejercer otro cargo público o privado diferente.  2. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.  Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funcio-	Eliminado
Artículo 23. Asistencia de Personeros a juntas y consejos. Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se podrá delegar en los funcionarios  Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipilo podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.  Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean	<b>Personeros.</b> Las incompatibilidades de los Personeros Distritales y Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses pos-	Eliminado
Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.  Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean	<b>Artículo 23.</b> Asistencia de Personeros a juntas y consejos. Los personeros solo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales cuando sean expresamente invitados con fines específicos y relacionados con el ejercicio de las funciones o cuando lo exprese taxativamente la ley, se po-	Eliminado
a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean	Artículo 24. De los despachos comisorios. Las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio podrán encargar a las correspondientes personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando guarden directa relación con el marco de sus competencias. En el despacho comisorio de su encargo, deben destinarse los recursos financieros y logísticos necesarios para su cumplimento.	comisorios encargados a los personeros municipales o distritales deberán incluir los recursos financieros, logísticos o
Como so monoicné en el trémite del proyecto	a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	

Como se mencionó en el trámite del proyecto de ley, se definió de manera clara el objeto de la iniciativa, el cual es el de otorgar herramientas que fortalezcan el ejercicio de las personerías en Colombia.

Se modifica el aporte máximo para las personerías a partir de la tercera categoría, lo cual implica a salarios mínimos actuales un incremento de 50 salarios mínimos mensuales legales. Es decir, y a pesos del año 2018 representaría treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (39.062.100).

	2018	Millones	Proyecto de ley		Millones
Tercera	350 SMML	273.434.700	Tercera	400 SMML	312.496.80
Cuarta	280 SMML	218.747.760	Cuarta	330 SMML	257.809.86
Quinta	190 SMML	148.435.980	Quinta	240 SMML	187.498.08
Sexta	150 SMML	117.186.300	Sexta	200 SMML	156.248.40

Fuente: Elaboración propia.

Lo cual representa un gran aliciente para personerías que en su mayoría desempeñan sus funciones en municipios de sexta categoría, las cuales sin importar su categoría, presupuesto y personal deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias.

Como Ministerio Público, sus funciones<sup>2</sup> están, entre otras, dadas por

- Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- Ejercer la función disciplinaria.
- Ejercicio del Ministerio Público ante autoridades judiciales y administrativas.
- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

Las funciones, las mencionadas funciones son tomadas del índice del Estatuto del personero municipal. Manríquez Alfredo. 2012. Estatuto del Personero Municipal. Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Recuperado de <a href="https://www.personeriacali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf">https://www.personeriacali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf</a>.

- Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
- Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia.
- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular y de grupo.
- Vigilancia a los servicios públicos.
- Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Ejercer Veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales.
- Fomentar el control social de la gestión pública.
- Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la Administración pública.
- Como Defensor de los Derechos Humanos, de manera general presenta las siguientes funciones:
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos civiles y políticos.
- Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Defensa de los derechos colectivos y del ambiente
- Atención a los derechos de las víctimas.
- Defensoría Pública.
- Veedor de los procesos de restitución de tierras.
- Como Veedor del Tesoro, de manera general presenta las siguientes funciones:
- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa.
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno.
- Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal.

- Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
- Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales.
- Coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas.
- Solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la Contraloría General de la República cuando lo considere necesario.
- Promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro.
- Funciones del personero dentro de la jurisdicción agraria.
- Otras funciones de los personeros:
- Elección de los jueces de paz.
- Protección frente a la violencia intrafamiliar.
- Funciones ante juntas de acción comunal.
- Vigilancia anticorrupción.
- Acciones testamentarias.
- Intervención en procesos de identificación de N. N.
- Intervención en los procesos de protección a menores de edad.
- Contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía.
- Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia.
- Formación de los bachilleres en temas constitucionales.
- Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la Ley 70.
- Participar en la Comisión Municipal o Distrital de Seguimiento Electoral.
- Participación en las Juntas de Defensa de los terrenos comunales.
- Participar en las Comisiones de Veeduría de las Curadurías Urbanas.
- Hacer parte de los cabildos verdes.
- Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen a la población.
- Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.

#### IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.



#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto*. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

Artículo 2°. Estructura interna de las personerías. Las personerías contarán con una planta de personal conformada por al menos un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la ley laboral vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedara de la siguiente forma:

**Artículo 10.** Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

#### PERSONERÍAS

Aportes máximos en la vigencia. Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación

#### **CATEGORÍA**

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML

Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML

Sexta 200 SMML

#### **CONTRALORÍAS**

Límites a los gastos de las contralorías municipales. Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación

#### **CATEGORÍA**

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

## Artículo 4°. Modifiquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara de la siguiente forma:

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al ciento por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él mismo.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

## Artículo 5°. Modifiquese el inciso 7° del artículo 35 de la Ley 1551, el cual quedará de la siguiente forma:

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 6°.** *De los despachos comisorios.* Los despachos comisorios encargados a los personeros municipales o distritales deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimento del encargo.

**Artículo 7°.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate de Cámara al Proyecto de ley número 190 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo

a rendir informe de ponencia para primer debate de Cámara del Proyecto de ley número 190 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El3de octubre 2018, el honorable Representante, Édward David Rodríguez Rodríguez, radicó en Comisión Primera de Cámara el Proyecto de ley número 190 de 2018.

#### II. CONTEXTO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales y su reincidencia con el fin de hacerle frente a la proliferación de algunas conductas que por sus circunstancias y lesividad en el derecho penal tienen un desvalor por su resultado, esto es el impacto en el bien jurídico, no para la víctima, si no para el Estado el cual está llamado a realizar una intervención mínima conforme al impacto que estas conductas generan en el buen desarrollo de la sociedad en general, intervención que debe ser de una forma positiva eficaz, logrando la prevención, corrección pedagogía de los individuos, resarciendo a la víctima en el daño causado, en el menor tiempo y mediante un procedimiento expedito, los organismos de investigación y juzgamiento requieren la implementación de un sistema diligente que otorgue pronta respuesta, que permita desde la justicia actuar en derecho y encausar a los contraventores con medidas ciertas y efectivas.

No es la primera vez que en Colombia se intenta dar un tratamiento especial a las contravenciones o las pequeñas causas. En 2007 el Congreso de la República expidió la Ley 1153 de 2007 "por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal" el cual pretendía dar un tratamiento especial a aquellas contravenciones que representaban un menor desvalor de la acción y que congestionaban tanto a la Fiscalía General de la Nación como los juzgados.

Sin embargo, la norma tuvo una corta vida en el ordenamiento jurídico debido a que la Corte Constitucional la declaró inexequible en Sentencia C-879 de 2008.

La presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico sancionatorio con normas que puedan ser observadas y acatadas por quienes han de aplicarlas y a quienes van dirigidas. El enfoque normativo del proyecto de ley implica una regulación responsable por parte del legislador, en donde el mensaje para la comunidad en general sea una respuesta efectiva a la problemática que se está viviendo en todos los rincones del país, la cual se traduce en la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen por la inoperancia del sistema estatal.

De acuerdo con lo anterior, este proyecto de ley busca darle una protección efectiva a los bienes jurídicos por medio de la imposición de sanciones eficaces que logren generar conciencia en los infractores de la norma y darle a la ciudadanía en general seguridad y confianza sobre la operatividad del sistema jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena y el daño causado, se proponen sanciones pecuniarias y sanciones consistentes en trabajo social no remunerado, que tienen como finalidad la verdadera reparación de la víctima y la resocialización del infractor a la sociedad, se contempla la pena de arresto solo en los casos de reincidencia, todo ello atendiendo a lo manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional.

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás

ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".

Sobre la sanción de arresto, la misma se hace necesaria en el entendido de no cumplir con las sanciones pecuniarias o sanción de trabajo social no remunerado impuestas con anterioridad a la misma y de realizar, una pedagogía al contraventor sobre las consecuencias conlleva el cometer contravenciones que pueden terminar convirtiéndose en delitos. Es así que, tanto el principio de proporcionalidad como el de necesidad de la sanción, se encuentran dentro de los parámetros que la Constitución, las leyes y la Jurisprudencia han establecido y son fundamentales para la construcción de la efectividad y eficacia que se buscan con este nuevo código.

- III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- 1. MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las observaciones que han aportado expertos en Derecho Penal y con fin de armonizar el proyecto de ley con el ordenamiento procesal penal y atendiendo al espíritu del proyecto, que busca atacar las conductas que aun siendo de menor lesividad, son las que generan el mayor impacto en la seguridad ciudadana, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA	Se ajusta el título del proyecto, para armonizarlo con termino-logía
Por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se establecen penas para algunas conductas punibles, se regula su reincidencia y se dictan otras disposiciones	penal.
<b>Artículo 1</b> °. <i>Objeto de la ley</i> . La presente ley tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones pena efectivas para algunas conductas contravencionales punibles, regular la reincidencia y se dictan otras disposiciones	
CAPÍTULO I <del>DE LA CONDUCTA CONTRAVEN-</del> <del>CIONAL</del>	CAPÍTULO I	
Artículo 2°. Conducta contravencio- nal. Es aquella conducta que por acción u omisión se encasilla en alguna de las conductas descritas en el numeral se- gundo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, enumerados a continuación: 1. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);	Artículo 2°. Conductas punibles. Serán objeto de la presente ley, los hechos que por acción u omisión se enmarquen en los siguientes tipos penales:  1. Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°);	Respetando el espíritu del proyecto, que busca atacar los delitos que tienen mayor impacto en la seguridad ciudadana y en la precepción de seguridad, pero que por baja lesividad no son objeto de penas efectivas que desestimulen su ocurrencia y prevengan su reincidencia, el proyecto se concentrará en los delitos de hurto simple, lesiones personales e injuria por vía de hecho.
2. Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); 3. Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);	<ol> <li>Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);</li> <li>Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°);</li> </ol>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		ODDER (IIOIOITED
4. Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°);	4. Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);	
5. Parto o aborto preterintencional (C. P		
artículo 118);	5. Hurto simple cuya cuantía no exceda	
6. Lesiones personales culposas (C. P.		
artículo 120);	mos mensuales legales vigentes (C. P.	
7. Omisión de socorro (C. P. artículo	artículo 239 inciso 2°);	
131);		
8. Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);		
9. Injuria (C. P. artículo 220);		
10. Calumnia (C. P. artículo 221);		
11. Injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);		
12. Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);		
13. Injurias recíprocas (C. P. artículo 227);		
14. Maltrato mediante restricción a la		
libertad física (C. P. artículo 230);		
15. Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);		
16. Hurto simple cuya cuantía no ex-		
ceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.		
P. artículo 239 inciso 2°);		
17. Alteración, desfiguración y suplan-		
tación de marcas de ganado (C. P. artí-		
culo 243); 18. Estafa cuya cuantía no exceda de		
ciento cincuenta (150) salarios mínimos		
mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);		
19. Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);		
20. Abuso de confianza (C. P. artículo 249);		
21. Aprovechamiento de error ajeno o		
caso fortuito (C. P. artículo 252);		
22. Alzamiento de bienes (C. P. artículo		
253); 23. Disposición de bien propio gravado		
con prenda (C. P. artículo 255);		
24. Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);		
25. Acceso ilegal de los servicios de te-		
lecomunicaciones (C. P. artículo 257); 26. Malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);		
27. Usurpación de tierras (C. P. artículo 261);		
28. Usurpación de aguas (C. P. artículo 262);		
29. Invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);		
30. Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);		
31. Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);		
32. Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);		
33. Falsa autoacusación (C. P. artículo 437);		
34. Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);		
35. Violación de los derechos de reu-		
nión y asociación (C. P. artículo 200).		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
incidencia cuando, el responsable haya	Artículo 3°. De la reincidencia. Hay reincidencia cuando, el responsable haya	
sido <del>sancionado</del> con anterioridad por una conducta <del>contenida</del> en el Código	sido condenado <b>dentro de los diez años inmediatamente</b> anteriores <del>sancionado</del>	el tiempo dentro del cual se tendrá en cuenta la reincidencia.
Penal, siempre <del>que sea de la misma na-</del> turaleza.	<del>con anterioridad</del> <b>por la misma</b> <del>una</del> conducta <b>tipificada</b> <del>contenida</del> en el Código	
turaicza.	Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.	
	Artículo 4º. Concurso de conductas	Se elimina el artículo por considerar que
contravencionales. Cuando cualquiera de las conductas contravencionales,	contravencionales. Cuando cualquiera de las conductas contravencionales,	el concurso de las conductas ya se en- cuentra lo suficientemente regulado en
concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sancio-	concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sancio-	el ordenamiento penal colombiano.
nes distintas a las establecidas en esta,	nes distintas a las establecidas en esta,	
dichas consecuencias jurídicas se ten- drán en cuenta a efectos de imponer la	dichas consecuencias jurídicas se ten- drán en cuenta a efectos de imponer la	
sanción pertinente. En caso de conexidad con un delito, la	sanción pertinente. En caso de conexidad con un delito, la	
autoridad competente para conocer el	autoridad competente para conocer el	
delito asumirá la competencia de la contravención.	delito asumirá la competencia de la contravención.	
Artículo 5°. Contravenciones culposas. La Contravención será culposa en los	Artículo 5°. Contravenciones culposas. La Contravención será culposa en los	Se elimina el artículo por considerar que el concurso de las conductas ya se en-
casos expresamente previstos en esta	casos expresamente previstos en esta	cuentra lo suficientemente regulado en
ley. Artículo 6°. <i>De la criminalidad</i> . Cuando	ley. Artículo 6°. De la criminalidad. Cuando	el ordenamiento penal colombiano
de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente que la conducta desple-	de los hechos conocidos, se logre inferir	
gada no es cometida por un solo indi-	razonablemente que la conducta desplegada no es cometida por un solo indi-	
viduo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada,	viduo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada,	
la misma será competencia de la juris-	la misma será competencia de la juris-	
dicción penal ordinaria.  CAPÍTULO II	dicción penal ordinaria.  CAPÍTULO II	Se ajusta la redacción para armonizarlo
DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDI- CAS DE LA CONDUCTA CONTRA-	DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDI- CAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE	con terminología penal.
VENCIONAL	CONTRAVENCIONAL	
<b>Artículo 7</b> °. <i>De las sanciones</i> . Las sanciones que se pueden imponer con arre-	<b>Artículo 4</b> °. <i>De las sancione penas</i> . Las sanciones que se pueden imponer	Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal.
glo a esta ley, se categorizan en principales y accesorias.	con arreglo a esta ley, se categorizan en principales y accesorias.	
Artículo 8°. Sanciones principales. Son	Artículo 5°. Sanciones Penas princi-	Se ajusta la redacción para armonizarlo
sanciones principales la sanción pecu- niaria y el trabajo social no remunerado	pales. Son <b>penas</b> principales la multa, sanción pecuniaria el trabajo social no	con terminología penal.
y el arresto en los casos previstos en la presente ley.	remunerado y <b>la prisión</b> <del>arresto</del> en los casos previstos en la presente ley.	
<b>Artículo 9</b> °. Sanción pecuniaria. La	casos previstos en la presente ley.	
sanción pecuniaria se sujetará a las si- guientes reglas:		
1. La sanción pecuniaria hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensua-		
les vigentes.		
2. La sanción pecuniaria será fijada en forma motivada por el juez teniendo		
en cuenta la gravedad y el daño causa- do con la contravención; la intensidad		
de la culpabilidad; el valor del objeto		
de la contravención o el beneficio re- portado por la misma. Cuando se tra-		
te de hurto la sanción impuesta será hasta por tres veces el valor del bien		
hurtado.		
3. En caso de concurso de conductas contravencionales o acumulación de		
sanciones, las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las in-		
fracciones se sumarán, pero el total no		
podrá exceder el máximo fijado en esta ley.		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
4. La sanción pecuniaria deberá pagarse		
de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya que-		
dado en firme, a menos que se acuda		
a alguno de los siguientes mecanismos		
sustitutivos:		
a) Al imponer la sanción pecuniaria o posteriormente, el juez podrá señalar		
plazos para el pago o autorizar que se		
pague por cuotas, previa demostración		
por parte del contraventor de su incapa- cidad material para sufragar la sanción		
en un único e inmediato acto. La san-		
ción pecuniaria podrá fraccionarse en		
tres (3) cuotas con períodos de pago no superiores a un (1) mes;		
b) Si se acredita la imposibilidad de		
pago, el juez podrá autorizar la amor-		
tización total o parcial de la sanción pecuniaria a través de trabajo social no		
remunerado, el cual se cumplirá en los		
mismos términos establecidos para esta		
sanción. De igual forma debe generarse un repor-		
te al órgano de control correspondien-		
te para que incorpore su nombre como		
deudor moroso del Estado y el sujeto será reportado como deudor a las cen-		
trales de riesgo.		
5. Los dineros recaudados por concep-		
tos de sanción pecuniarias de las con- travenciones descritas en la presente ley		
entrarán a formar parte del presupuesto		
de la nación.		
<b>Artículo 10.</b> <i>Trabajo social no remune-rado</i> . El trabajo social no remunerado se		
llevará a cabo en instituciones públicas		
o privadas que cumplan una función so-		
cial y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las		
víctimas, así como pedagogía sobre las		
contravenciones en instituciones educativas.		
Los trabajos que se lleven a cabo, en lo		
posible y según lo que disponga el fun-		
cionario, tendrán en cuenta la profesión,		
arte u oficio que desempeñe el contra- ventor y las labores que aparezcan en		
los manuales de funciones de la entidad		
como propias del cargo a realizar.		
La ejecución del trabajo social no remu- nerado se ceñirá a las siguientes condi-		
ciones:		
1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.		
2. Su duración total será de seis (6) a		
veinticuatro (24) semanas.		
3. Se preservará en su ejecución la dig- nidad del contraventor.		
4. Se podrá prestar a la administración, a		
entidades públicas o asociaciones de in-		
terés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con		
entidades que desarrollen objetivos de		
claro interés social o comunitario.		
5. Su ejecución se desarrollará bajo el		
control del juez, que para el efecto po- drá requerir informes sobre el desempe-		
ño del trabajo a la entidad o asociación		
en que se presten los servicios.		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
6. Gozará de la protección dispensada a		
los sentenciados por la legislación peni-		
tenciaria en materia de seguridad social.		
<ul><li>7. Su prestación no será remunerada.</li><li>8. Preferencialmente se prestará en fines</li></ul>		
de semanas y festivos salvo que el juez		
disponga que se realizará en días hábi-		
les.		
Artículo 11. Incumplimiento. Cuando		
el condenado no pagare o incumpliere		
el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante		
trabajo social no remunerado, el monto		
de la sanción pecuniaria se convertirá en		
arresto efectivo en establecimiento car-		
celario que sea designado por la autori-		
dad local, por el mismo número de días		
impuesto en esta. Las demás circunstancias de ejecución		
se establecerán conforme a las previsio-		
nes del Código Penitenciario y Carcela-		
rio, cuyas normas se aplicarán supleto-		
riamente en lo no previsto en esta ley.		
El condenado sometido a responsabili- dad personal subsidiaria derivada del no		
pago de la sanción pecuniaria, podrá ha-		
cer cesar la privación de la libertad, en		
cualquier momento en que satisfaga el		
total o la parte de la sanción pecuniaria		
pendiente de pago. <b>Artículo 12.</b> Comisión de la conducta		
por primera vez. Cuando se cometa la		
conducta por primera vez, se impondrán		
al contraventor las siguientes sanciones:		
1. Arresto de uno (1) a doce (12) meses		
en establecimiento carcelario, en todo		
caso tendrá que cumplirse de manera intramural.		
2. Asumir las costas procesales.		
3. Sanción pecuniaria en los términos		
del artículo noveno de la presente ley.		
4. Prestar trabajo social no remunerado		
en los términos de la presente ley. 5. El Juez podrá imponer una fianza		
hasta por treinta salarios mínimos lega-		
les mensuales vigentes por un tiempo no		
superior a dos años, durante los cuales		
debe mostrar buen comportamiento, fi-		
nalizando el tiempo establecido el dine- ro de la fianza le será reembolsado con		
los intereses correspondientes.		
Artículo 13. Reincidencia por primera		
vez. El que por segunda vez realice cual-		
quiera de las conductas descritas en los		
artículos anteriores deberá asumir las costas del proceso e incurrirá en arresto		
efectivo de trece (13) a cuarenta y ocho		
(48) meses en establecimiento carcela-		
rio que disponga el juez que conoce de la acción.		
Artículo 14. Reincidencia por segunda		
o más veces. El que por tercera o más		
veces, realice cualquiera de las conductas de las que trata esta norma incurrirá		
en arresto efectivo de cuarenta y nueve		
(49) a noventa y seis (96) meses en esta-		
blecimiento carcelario que disponga el		
juez que conoce de la acción.		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Artículo 15. Sanciones accesorias. Se		
podrán aplicar al contraventor como		
sanciones accesorias a las principales,		
las siguientes:		
1. Capacitación obligatoria del contra-		
ventor o participación en programas de		
rehabilitación para personas con pro-		
blemas de drogadicción, alcoholismo o		
similares.		
2. Orden de restricción provisional al in-		
vestigado que prohíbe acercarse a cierta		
distancia de la víctima.		
Parágrafo. Las sanciones accesorias de-		
berán guardar relación con la conducta		
contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor		
y no podrán tener una duración superior		
a un (1) año.		
Artículo 16. Contravenciones culpo-		
sas. En los eventos de contravenciones		
culposas, salvo los casos de registro de		
antecedentes de sanciones contraven-		
cionales, cuando las consecuencias de la		
conducta han alcanzado exclusivamente		
al autor o a sus ascendientes, descen-		
dientes, cónyuge, compañero o compa-		
ñera permanente, hermano, adoptante		
o adoptivo, o pariente hasta el segundo		
grado de afinidad, se podrá prescindir de		
la imposición de la sanción contraven- cional cuando ella no resulte necesaria		
en el caso concreto.		
Artículo 17. Contraventores ado-		
lescentes. Cuando se trate de contra-		
ventores adolescentes, de los 14 años		
a la mayoría de edad, se impondrán		
las sanciones contempladas en esta		
normatividad teniendo en cuenta los		
principios y criterios establecidos en		
la Ley 1098 de 2016, de infancia y		
adolescencia.		
Artículo 18. Indemnización y repara-		
ción. En caso de indemnización y re-		
paración integral a la(s) víctima(s), al		
incurrir por primera vez en conducta contravencional, la misma podrá extin-		
guirse por conciliación entre el contra-		
ventor y la víctima.		
Parágrafo. La conciliación y la indemni-		
zación integral no extinguirán la acción		
contravencional en los casos en que el		
contraventor registre antecedentes pe-		
nales o contravencionales.		
Artículo 19. Prescripción de la san-		
ción. La sanción impuesta para las		
contravenciones que trata la presen-		
te ley, prescribirá en el término fijado		
para ella en la sentencia o en el que		
falte por ejecutar. En caso que la san- ción sea privativa de la libertad, la		
prescripción será de tres (3) años, en		
los casos de sanción pecuniaria y tra-		
bajo social la prescripción será de dos		
(2) años.		
Proposición		

#### Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate en primer debate la ponencia al Proyecto de ley número 190 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Representante,



#### V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1°.** *Objeto de la Ley*. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

#### CAPÍTULO I

#### De la conducta contravencional

**Artículo 2°.** Conducta contravencional. Es aquella conducta que por acción u omisión se encasilla en alguna de las conductas descritas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, enumerados a continuación:

- 6. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);
- Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1 ° y 2°);
- 8. Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);
- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°);
- 10. Parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118);
- 11. Lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);
- 12. Omisión de socorro (C. P. artículo 131);
- 13. Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);
- 14. Injuria (C. P. artículo 220);
- 15. Calumnia (C. P. artículo 221);
- 16. Injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);
- 17. Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);
- 18. 1Injurias recíprocas (C. P. artículo 227);
- 19. Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);
- 20. Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);

- 21. Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°);
- 22. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243);
- 23. Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);
- 24. Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);
- 25. Abuso de confianza (C. P. artículo 249);
- 26. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252);
- 27. Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);
- 28. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);
- 29. Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);
- 30. Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257);
- 31. Malversación y dilapidación de bienes (C. P., artículo 259);
- 32. Usurpación de tierras (C. P. artículo 261);
- 33. Usurpación de aguas (C. P., artículo 262);
- 34. 3Invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);
- 35. Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);
- 36. Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);
- 37. Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);
- 38. Falsa autoacusación (C. P. artículo 437);
- 39. 3Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);
- 40. Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

**Artículo 3°.** *De la reincidencia*. Hay reincidencia cuando, el responsable haya sido sancionado con anterioridad por una conducta contenida en el Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.

Artículo 4°. Concurso de conductas contravencionales. Cuando cualquiera de las conductas contravencionales, concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de imponer la sanción pertinente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

**Artículo 5**°. *Contravenciones culposas*. La Contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

**Artículo 6°.** *De la criminalidad*. Cuando de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente

que la conducta desplegada no es cometida por un solo individuo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada, la misma será competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

#### CAPÍTULO II

### De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

**Artículo 7**°. *De las sanciones*. Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a esta ley, se categorizan en principales y accesorias.

**Artículo 8**°. Sanciones principales. Son sanciones principales la sanción pecuniaria y el trabajo social no remunerado y el arresto en los casos previstos en la presente ley.

**Artículo 9**°. *Sanción pecuniaria*. La sanción pecuniaria se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La sanción pecuniaria hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2. La sanción pecuniaria será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma. Cuando se trate de hurto la sanción impuesta será hasta por tres veces el valor del bien hurtado.
- 3. En caso de concurso de conductas contravencionales o acumulación de sanciones, las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.
- 4. La sanción pecuniaria deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:
- e) Al imponer la sanción pecuniaria o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la sanción en un único e inmediato acto. La sanción pecuniaria podrá fraccionarse en tres (3) cuotas con períodos de pago no superiores a un (1) mes;
- f) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la sanción pecuniaria a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta sanción.

De igual forma debe generarse un reporte al órgano de control correspondiente para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado y el sujeto será reportado como deudor a las centrales de riesgo. 5. Los dineros recaudados por conceptos de sanción pecuniarias de las contravenciones descritas en la presente ley entrarán a formar parte del presupuesto de la nación.

**Artículo 10**. *Trabajo social no remunerado*. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas, así como pedagogía sobre las contravenciones en instituciones educativas.

Los trabajos que se lleven a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, tendrán en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y las labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
- 3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
- 4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
- 5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 7. Su prestación no será remunerada.
- 8. Preferencialmente se prestará en fines de semanas y festivos salvo que el juez disponga que se realizará en días hábiles.

Artículo 11. Incumplimiento. Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, el monto de la sanción pecuniaria se convertirá en arresto efectivo en establecimiento carcelario que sea designado por la autoridad local, por el mismo número de días impuesto en esta.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del no pago de la sanción pecuniaria, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la sanción pecuniaria pendiente de pago.

Artículo 12. Comisión de la conducta por primera vez. Cuando se cometa la conducta por primera vez, se impondrán al contraventor las siguientes sanciones:

- 6. Arresto de uno (1) a doce (12) meses en establecimiento carcelario, en todo caso tendrá que cumplirse de manera intramural.
- 7. Asumir las costas procesales.
- 8. Sanción pecuniaria en los términos del artículo noveno de la presente ley
- 9. Prestar trabajo social no remunerado en los términos de la presente ley.
- 10. El Juez podrá imponer una fianza hasta por treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes por un tiempo no superior a dos años, durante los cuales debe mostrar buen comportamiento, finalizando el tiempo establecido el dinero de la fianza le será reembolsados con los intereses correspondientes.

Artículo 13. Reincidencia por primera vez. El que por segunda vez realice cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores deberá asumir las costas del proceso e incurrirá en arresto efectivo de trece (13) a cuarenta y ocho (48) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

Artículo 14. Reincidencia por segunda o más veces. El que por tercera o más veces, realice cualquiera de las conductas de las que trata esta norma incurrirá en arresto efectivo de cuarenta y nueve (49) a noventa y seis (96) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

**Artículo 15**. *Sanciones accesorias*. Se podrán aplicar al contraventor como sanciones accesorias a las principales, las siguientes:

- Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.
- Orden de restricción provisional al investigado que prohíbe acercarse a cierta distancia de la víctima.

Parágrafo. Las sanciones accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a un (1) año.

Artículo 16. Contravenciones culposas. En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes de sanciones contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo

grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción contravencional cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

**Artículo 17**. Contraventores adolescentes. Cuando se trate de contraventores adolescentes, de los 14 años a la mayoría de edad, se impondrán las sanciones contempladas en esta normatividad teniendo en cuenta los principios y criterios establecidos en la Ley 1098 de 2016, de infancia y adolescencia.

**Artículo 18**. *Indemnización y reparación*. En caso de indemnización y reparación integral a la(s) víctima(s), al incurrir por primera vez en conducta contravencional, la misma podrá extinguirse por conciliación entre el contraventor y la víctima.

Parágrafo. La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

Artículo 19. Prescripción de la sanción. La sanción impuesta para las contravenciones que trata la presente ley, prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la sanción sea privativa de la libertad, la prescripción será de tres (3) años, en los casos de sanción pecuniaria y trabajo social la prescripción será de dos (2) años.

#### CAPÍTULO II

#### Otras disposiciones

Artículo 20. Coordinación con autoridades públicas y particulares. Queda a la iniciativa del juez de contravenciones conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la sanción de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las sanciones.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente, dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas contravencionales descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones contravencionales aplicadas.

Artículo 21. Destinación de bienes. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá

destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto.

Pasados cinco (5) días, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean donados a fundaciones sin ánimo de lucro.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

**Artículo 22**. *Vigencia*. La presente ley a partir de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

#### IV. CONCLUSIONES FINALES ACERCA DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa en la cual se enmarca el presente proyecto, es consciente de que la jurisdicción de contravenciones es una jurisdicción integrada de órganos judiciales y de investigación ya existentes, por lo tanto la carga fiscal de la implementación de la misma se encuentra dentro de lo razonable, toda vez que, se trabajará con cargos y funciones ya creadas y hace énfasis en el papel de la víctima como parte encargada de impulsar el proceso y, si así lo determina, incluso de asumir la acción contravencional a través de un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico de las facultades de derecho.

Al haber esbozado los temas anteriores, es necesario hacer énfasis en la sanción que se puede llegar a imponer en el caso de encontrar a una persona responsable por la comisión de conductas descritas en el proyecto.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena y el daño causado, se proponen sanciones pecuniarias y sanciones consistentes en trabajo social no remunerado, así como sanción de arresto, la cual se hace necesaria en el entendido de no cumplir con las sanciones anteriores, y en la necesidad de realizar una pedagogía al contraventor sobre las consecuencias que conlleva el cometer contravenciones que pueden terminar convirtiéndose en delitos.

Del honorable Representante,

EDWARD BAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente

#### PONENCIA DE CONCEPTO DIFERENDO LIMÍTROFE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE LA GUAJIRA Y CESAR

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2018

Doctor:

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario General

Comisión de Ordenamiento Territorial Honorable Cámara de Representantes Ciudad.

**Asunto:** Envío ponencia de concepto diferendo limítrofe entre los departamentos de La Guajira y Cesar, por el municipio de San Juan del Cesar y Valledupar.

Cordial saludo:

En solicitud de rendir informe al proceso de deslinde entre el departamento del Cesar y La Guajira, emitimos concepto para tomar una decisión con base en el siguiente informe.

#### MARCO JURÍDICO

El procedimiento de deslinde está regido por las siguientes normas:

- 1. Ley 1447 de 2011.
- 2. Decreto número 2381 de 2011, reglamentario de la Ley 1447 de 2011, compilado por el Decreto número 1170 de 2015.

#### Lev 1447 de 2011

Por la cual se desarrolla el artículo <u>290</u> de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 1°.** *Competencias*. Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno nacional el de las entidades territoriales indígenas.

Para la determinación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios, hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.

Corresponde al Congreso de la República definir los límites dudosos y solucionar los conflictos limítrofes de las regiones territoriales, departamentos y distritos de diferentes departamentos, previo estudio normativo, técnico, concepto e informe final de gestión, con la respectiva proposición, elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. Deslinde. Entiéndase por deslinde la operación administrativa consistente en el conjunto de actividades técnicas, científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan y georreferencian en terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite relacionados en los textos normativos o a falta de claridad y conformidad de estos con la realidad geográfica, los consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, corresponde resolverlos al profesional, funcionario del IGAC, que realiza el deslinde, ajustándose al marco conceptual que por competencia este instituto formule.

#### **ANTECEDENTES**

Miércoles 19 de septiembre de 2012: por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes se da traslado al despacho del IGAG, copia del oficio radicado en la Secretaría General por parte del honorable Representante a la Cámara por el departamento del Cesar, el doctor Juan Manuel Campo Eljach y el Concejal de Valledupar, el doctor Wilber Hinojosa Arias, a través del cual solicitan adelantar las diligencias técnicas y legales que permitan dar pronta solución a la problemática limítrofe territorial que se suscita entre los departamentos del Cesar y La Guajira.

La misiva es devuelta por parte del doctor Iván Darío Gómez, Director General del IGAC, solicitando que esta sea enviada y fundamentada en cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que requiere que tal petición sea elevada por uno o por dos representantes legales de los departamentos involucrados, o por los presidentes de las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes.

Lunes 3 de diciembre de 2012: es nuevamente enviada dicha solicitud, debidamente fundamentada y firmada por los honorables Representantes Luis Eduardo Díaz Granados y Juan Manuel Campo.

El 7 de mayo de 2013, el IGAC considera el Oficio CESPDOT 3.14.3.2.21-374/2012 de 03-12-2012 en el que la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes solicitó adelantar "las diligencias técnicas y legales pertinentes para dar pronta solución a la problemática limítrofe territorial que se suscita entre los departamentos de Cesar y La Guajira". Además, consideró "importante que el Instituto de acuerdo con sus facultades legales aplique el procedimiento para deslinde y realice

las diligencias técnicas correspondientes para dar solución a este litigio".

#### **RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la realización del deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Cesar y La Guajira, sectores correspondientes a los municipios de Valledupar (Cesar) y San Juan del Cesar (La Guajira), en cuanto correspondan también a límites departamentales.

Artículo 2°. Designar como Presidente de la Comisión para realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Cesar y La Guajira, al funcionario Víctor Manuel Morales Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía 19.253.085, profesional coordinador del Grupo Interno de Trabajo Deslinde de Entidades Territoriales, adscrito a la Subdirección de Geografía y Cartografía.

**Artículo 3°.** Tanto el Grupo Interno de Trabajo Deslinde de Entidades Territoriales como las Direcciones Territoriales de Cesar y La Guajira de este Instituto, prestarán al ingeniero designado en el artículo anterior, el apoyo técnico y logístico que les solicite para el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 4°. Convocar a los gobernadores de los departamentos de Cesar y La Guajira y a los alcaldes de los municipios de Valledupar (Cesar) y San Juan del Cesar (La Guajira) a una reunión de la Comisión de Deslinde el miércoles 12 de junio de 2013, a partir de las 10 a. m., en la sala de juntas de la Dirección General del IGAC, en la ciudad de Bogotá.

**Artículo 5°.** Solicitar a las entidades territoriales involucradas en el asunto, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto número 2381 de 2012, reglamentario de la Ley 1447 de 2011, allegar copia de documentos, pruebas y normas vigentes donde conste el límite o la manifestación de que se trata de un límite tradicional. De ocurrir esto último, se deberán aportar elementos de juicio y pruebas relacionados en el artículo 6° de la Ley 1447 de 2011.

**Artículo 6°.** Notificar la presente resolución a los representantes legales de las entidades territoriales relacionadas en el artículo anterior. Los notificados podrán intervenir directamente en la actuación o delegar con el mismo fin.

Artículo 7°. Enviar copia de la presente resolución a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y a los Directores Territoriales del IGAC en los departamentos del Cesar y La Guajira.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**Artículo 9°.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

## ACTA DE SESIÓN NÚMERO 01 DEL DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA, SECTOR VALLEDUPAR-SAN JUAN DEL CESAR (12/06/2013)

El 12 de junio de 2013: se realiza acta de reunión 01 entre gobernación del Cesar, asesor jurídico, Luis Fernando Quintero; gobernación del Cesar, asesora Ana E. Monsalvo alcalde de San Juan del Cesar, Carlos Julio Orozco Guerra; Representante a la Cámara, Juan Manuel Campo y el Presidente de la Comisión IGAC, Víctor Manuel Morales Aragón. De dicha reunión, las dos delegaciones manifestaron su disposición a la conciliación para lograr un resultado que beneficie a las comunidades de la zona objeto de la revisión de límites. Y se concluye con la creación de un cronograma de actividades del 22 al 26 de julio de 2013.

#### ACTA DE SESIÓN NÚMERO 02 DEL DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA, SECTOR VALLEDUPAR-SAN JUAN DEL CESAR (23/07/2013)

Asistentes: Augusto Daniel Ramírez Uhia (delegado gobernador del Cesar); César Arismendi Morales (delegado departamento de La Guajira); Ana Paulina Calderón (delegada alcaldía de Valledupar); Arnulfo Rangel Parra (delegado alcaldía de Valledupar); Luis Eduardo Yaruro Dugarte (delegado alcaldía de Valledupar); Carlos Julio Orozco Guerra (alcalde de San Juan del Cesar); Rodrigo E. Daza Vera (gobernación de La Guajira); Armando Daza (alcaldía de San Juan del Cesar); Paola Fragozo (alcaldía de Valledupar); Wilber Hinojosa (concejal Valledupar); José María Crespo (asesor municipio de San Juan); Víctor Manuel Morales Aragón (comisionado IGAC).

Los integrantes de la Comisión de Deslinde entre los departamentos del Cesar y La Guajira dejan algunas constancias normativas.

#### Caserío de Veracruz

Proceden a dar inicio con una reunión en el día 23 de julio de 2013.

Se les da participación a las comunidades donde se manifiesta el apoyo por parte del departamento del Cesar, ya que todas sus actividades económicas y adquisición de bienes y servicios lo realizan en Valledupar. La comunidad de Veracruz en forma amplia y suficiente manifestó que tradicionalmente han pertenecido al departamento del Cesar, muy a pesar de que para efectos electorales son las autoridades del municipio de San Juan del Cesar (La Guajira) quienes ejercen ese espacio, pero que de hecho sus actividades comerciales y sociales, las desarrollan en el corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar y departamento del Cesar.

Se concluye realizando la verificación de los puntos geográficos solicitados por la delegación del Cesar: Arroyo Las Palomas, con coordenadas GPS 1.108.226 mE y 1.668.440 mN; finca El Pedregal y el Zafiro con coordenadas GPS 1.108.952,4 mE y 1.668.972,6 mN: -Pozo Hediondo con coordenadas GPS 1.111.523 mE y 1.669.903 mN.

La delegación del departamento de La Guajira solicita verificar los siguientes puntos: Río Cesar, con coordenadas GPS 1.110.541 mE y 1.668409 mN; Acequia principal de Badillo con coordenadas GPS 1.104.069 mE y 1.667812 mN; finca la Ventolera, con coordenadas GPS 1.104.317 mE y 1.667.854 mN; la Y de Badillo sobre la vía nacional, con coordenadas GPS 1.101.650 mE y 1.669.696 mN.

#### **Sector entre Patillal y Carrizal**

El reconocimiento del límite en este sector se inició el día 24 de julio de 2013 con una reunión en el corregimiento de Patillal donde las delegaciones manifestaron lo siguiente:

El señor alcalde de San Juan del Cesar manifiesta, con respecto a los barrios de Perú y Baroblancal, que no se ha invertido porque no es su jurisdicción. Manifiesta esta delegación que se puede hacer una compensación del territorio que comprenden los mencionados barrios, teniendo en cuenta los temas de votación e impuestos.

En términos generales, la comunidad de Patillal manifestó que siempre han sido vallenatos y que pertenecen al municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, incluyendo los sectores o barrios que se localizan después del arroyo La Malena.

La delegación del Cesar aclara que la población de Veracruz, es decir, el caserío, se demarca dentro del departamento del Cesar; que la comisión del departamento del Cesar no pretende redefinir los límites entre los departamentos del Cesar y La Guajira, sino estudiar los puntos conflictivos entre las veredas Veracruz, Primer Rincón, Potrerito y parte de Patillal, entre otros, es decir, que son puntos específicos.

La delegación del Cesar solicita que se verifiquen los siguientes puntos: Sobre el arroyo San Francisco, vía a La Junta, con coordenadas GPS 1.099.038 mE y 1.681815 mN.

La delegación de La Guajira solicita la verificación de los siguientes puntos: Arroyo La Malena, en el punto con coordenadas GPS 1.095.152 mE y 1.675.993 mN; arroyo La Malena, sector barrio El Perú, en el punto con coordenadas GPS 1.094.917.5 mE y 1.675.407.6 mN.

Caserío El Perú, en el punto con coordenadas GPS 1.094.968 mE y 1675.313 mN; Baroblancal, en las coordenadas GPS 1.095.087 mE y 1.675.547 mN y 1.095.141.0 mE y 1.675.694,4 mN; entrada a la vereda Primer Rincón, punto con coordenadas GPS 1.095.419 mE y 1.675.610 mN; barrio El

Campín, en el punto con coordenadas 1.095.384.1 mE y 1.675.475.7 mN.

#### **Sector de Potreritos**

La Comisión se desplazó desde el corregimiento de La Junta hacia el caserío de Potrerito, el 26 de julio de 2013.

Durante el recorrido y sobre la vía que conduce a dicho caserío, el delegado del alcalde de San Juan del Cesar mostró aproximadamente seis placashuella, que fueron construidas por este municipio, y en el caserío mostró la edificación comunal levantada por dicha población. La comunidad del lugar informa que la gobernación de La Guajira está tramitando un proyecto de tres mil millones de pesos ante el Ministerio de Agricultura para el cultivo de fique.

El Presidente de la Comisión hace claridad que la agenda de trabajo debió modificarse con el fin de garantizar las medidas de seguridad para la visita a la zona, y que para dar garantías a las partes, se suspende la diligencia hasta nueva convocatoria en 15 días.

#### Primer Rincón

Convocada y reunida la Comisión de Deslinde en el corregimiento de Patillal, se acuerda reconocer primero la vereda el Primer Rincón y luego Potrerito.

A solicitud de la delegación del Cesar, la Comisión recorrió la vereda El Primer Rincón el día 26 de agosto, donde se tomaron los siguientes puntos de GPS: 1.096.931 mE y 1.678.213 mN; 1.097.011 mE y 1.677.891 mN; 1.097.381 mE y 1.677.097 mN; 1.097.314 mE y 1.677.033 mN y 1.098.656 mE y 1.677.481 mN (finca "Los Delirios"). La delegación de La Guajira observa que esos puntos se encuentran en el departamento de La Guajira y no encuentran sustentos técnicos, geográficos o normativos para su revisión. El Presidente de la Comisión, ingeniero Víctor Morales Aragón, hace un recuento de lo que ha venido sucediendo en la diligencia y recuerda que según el procedimiento del deslinde, una vez terminada formalmente la diligencia, si persisten los desacuerdos entre las partes, estas tienen 3 meses, contados a partir de la terminación mencionada, para presentar ante el IGAC las pruebas cartográficas y documentales que sustenten o fundamenten sus puntos de vista. En adelante, el IGAC tiene seis meses para hacer el estudio de toda la documentación y preparar el informe técnico respectivo que se enviará al competente.

ACTA NÚMERO 03 DEL DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA, SECTOR VALLEDUPAR-SAN JUAN DEL CESAR (29/10/2013)

El Presidente de la Comisión de Deslinde entre los departamentos del Cesar y La Guajira dan inicio a la reunión de dicha comisión y presenta un informe de los antecedentes del caso: Mediante correo electrónico del día 25 de octubre, el Presidente de la Comisión convocó a todos sus integrantes a una reunión con el fin de discutir y aprobar la solicitud de suspensión o aplazamiento de la diligencia de deslinde, hasta después de las elecciones parlamentarias presentada por el delegado del gobernador de La Guajira, doctor César Arismendi Morales, quien alegó posibles interferencias del proceso de elecciones en el deslinde y la inestabilidad institucional por las que atraviesa dicho departamento en este momento. El Presidente de la Comisión consideró en dicho correo que una decisión de tal magnitud debía discutirse en el seno de la mencionada Comisión.

El ingeniero Víctor Morales, Presidente de la Comisión, deja en claro que para el IGAC no debería presentarse interferencia del proceso electoral en el trámite del deslinde que se adelanta, porque esta es una etapa eminentemente técnica.

La delegación del municipio de Valledupar manifiesta que no se debería hablar de suspensión de la diligencia, sino de aplazamiento, teniendo en cuenta la inestabilidad institucional por la que atraviesa en este momento el departamento de La Guajira, y propone la fecha del 18 de noviembre del presente año para continuar la diligencia y que puedan asistir personalmente los gobernadores y alcaldes. En caso de que alguno de ellos no pudiera asistir, que se delegue su representación en una persona con facultades amplias para decidir. Además, solicitan acompañamiento de los organismos de control como la Procuraduría, y que se prevean con antelación las medidas de seguridad y logística necesarias.

En consecuencia de lo anterior, el IGAC concertará con las partes la fecha propuesta en esta reunión y oficializará a todos los integrantes de la Comisión de Deslinde la nueva fecha para la continuación de la diligencia de deslinde.

ACTA DE SESIÓN NÚMERO 04 DEL DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA, SECTOR VALLEDUPAR-SAN JUAN DEL CESAR (19/11/2013)

El Presidente de la Comisión da inicio a la reunión para continuar con la diligencia de deslinde entre los departamentos del Cesar y La Guajira, y pone a consideración el siguiente orden del día:

El delegado de la gobernación de La Guajira solicita formalmente mediante escrito el aplazamiento de la diligencia, para que no sea permeada por el proceso electoral y dice que es también la voluntad del gobernador del Cesar.

El Presidente de la Comisión solicita someter a discusión y aprobación el orden del día, y si se quiere, incluir el punto de la solicitud de aplazamiento. Se somete a consideración el siguiente orden del día:

- Lectura y aprobación de las Actas números 2 y 3.
- 2. Intervención del Presidente de la Comisión (antecedentes del proceso).
- 3. Discusión propuesta de aplazamiento.
- 4. Intervención de las partes.
- 5. Conclusiones.

#### **Conclusiones**

La delegación de La Guajira solicita al IGAC hacer una valoración muy precisa de lo actuado. Igualmente, solicita confirmar el acuerdo establecido en Barranquilla entre la gobernación de La Guajira, la alcaldía de San Juan del Cesar y la gobernación del Cesar entorno de solicitar un aplazamiento para evitar factores de tipo político, porque entienden que los factores que propiciaron esta comisión son de tipo político.

El delegado del municipio de Valledupar manifiesta que si existe ese acuerdo, que se aporte, porque no lo conocen; que debe estar soportada en un oficio directamente por los gobernadores que ratifiquen la posición de aplazamiento.

El Presidente de la Comisión insiste que es posición institucional no hablar de suspensión del proceso y, en segundo lugar, que este proceso está liderado bajo las directrices del IGAC, que es una institución técnica, que no permea ni va a permitir que se permee el proceso por intereses políticos. Insiste en que el IGAC blinda este proceso y da las garantías suficientes a las partes para que se pueda actuar normalmente.

La delegación de La Guajira pregunta si es legal que el representante que hace parte de la COT asista y se haga parte activa del trabajo de campo en los dos departamentos. El Presidente de la Comisión responde que le queda muy dificil impedir que en una diligencia se presente cualquier persona, y sobre la presencia del Secretario de la COT Cámara, que es otra instancia, esta hace seguimiento.

El Presidente de la Comisión puntualiza dos posibilidades que hay en cuanto al procedimiento y lo que sigue:

- 1. Que se tome la decisión aquí de dar por terminado el proceso de deslinde y que surtan de ahí en adelante los términos que están establecidos en la ley. El instituto estará pendiente de recibir las pruebas, los documentos que dice la norma, para luego proceder a evaluarlos, a complementarlos, etc., y luego a elaborar el informe técnico.
- 2. El IGAC tiene claro que no se puede suspender el proceso, si se quiere más tiempo, de común acuerdo se establece y también la fecha de reinicio.

La Comisión está de acuerdo en que a la próxima reunión se lleven los puntos tomados en campo, las propuestas solicitadas por la Comisión del Cesar y La Guajira y discutir sobre ellas cuando se esté mirando el acta final, ojalá con la presencia de los gobernadores y alcaldes.

Se acuerda, además, que la próxima reunión se haga los días 4 y 5 de diciembre de 2013, aprovechando que los gobernadores van a estar reunidos en Valledupar.

#### ACTA DE SESIÓN NÚMERO 05 DEL DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA, SECTOR VALLEDUPAR-SAN JUAN DEL CESAR (24/10/2014)

Se envía a los integrantes de la Comisión mapa preliminar, a lo cual el gobernador de La Guajira responde solicitando revocar lo actuado y definir los límites tradicionales.

El 17 de diciembre de 2014, fecha de conciliación, el departamento del Cesar propuso tener en cuenta el límite tradicional reconocido por las comunidades, sobre el cauce del río San Francisco, partiendo del sector de la vereda de Potrerito, bordeando parte de la región de Carrizal, hasta el sector que incluye la vereda de Veracruz. Propuesta que no fue aceptada por el departamento de La Guajira, el cual sostuvo que se deben conservar los límites establecidos en la cartografía del IGAG de 1978. Por tanto, NO HUBO CONCILIACIÓN.

Se declara formalmente cerrada la diligencia de deslinde ordenada en la Resolución número 327 de 2013.

#### PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ANTE LA COMISIÓN DEL IGAC

El departamento de La Guajira señaló que este término de "tradicional" no es exacto o válido, indicando que debería ser "absoluto", dado que si bien no hay una descripción literaria de los límites, sí existe una descripción gráfica o cartográfica acotada en coordenadas geográficas exactas, que ha sido la base oficial para delimitar los dos departamentos, y que es la que usa todas las instancias del Estado colombiano para sus respectivas competencias (IGAC, DANE, MinMinas, MinAgricultura, Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar y de La Guajira, Incora (hoy Incoder), Fundación Pro Sierra Nevada de Santa Marta, MinDefensa, alcaldías y departamentos, e incluso sistemas de información geográfica como Google Earth, etc., todas fundamentadas en la cartografía oficial del IGAC.

El departamento de La Guajira es más antiguo que el Cesar; cuando se creó La Guajira, el departamento del Cesar no existía. Los límites de creación de La Guajira fueron con el departamento del Magdalena. Por lo tanto, los límites válidos son los de San Juan del Cesar (La Guajira) y Valledupar (Magdalena), antes de 1967, precisando que antes de la creación del departamento del Cesar existía la Intendencia de La Guajira que fue creada por la Ley 105 de 1960.

Que se ha realizado presencia en la zona e inversión pública, como consta en algunos de los anexos

Se presenta en el documento de análisis la siguiente descripción del límite, con el trazado correspondiente sobre imagen satelital:

La descripción comienza en el cerro Guinawindua (coordenadas Lat=10 51 59,1476 N, Long 73 28 1,2497 W), punto de confluencia con el Municipio de Riohacha, La Guajira, continúa en dirección este sur-oriental hasta la laguna Surivaca (coordenadas Lat=10 51 54,3393 N, Long 73 26 32,7127 W), punto de nacimiento del río Badillo, sigue aguas abajo del río Badillo en dirección general sur-oriente este hasta el punto de coordinadas (Lat=10 51 44,8884 N, Long 73 17 23,7264 W), continúa aguas abajo río Badillo en dirección sur hasta el punto de cruce con el arroyo La Gula (coordenadas Lat=10 43 34,1636 N, Long 73 16 39,5283 W), continúa aguas arriba en dirección noreste por el arroyo La Gula hasta su nacimiento y cruza cerro en medio en el punto de (coordenadas Lat=10 44 25,1556 N, Long 73 14 15,2124 W), continuando hasta el nacimiento del arroyo La Malena en dirección sur, este hasta ingresar por el lado noreste al poblado de Patillal.

Continúa siguiendo cause arroyo La Malena pasando por la cuchilla de los Garrapaticos (coordenadas Lat=10 42 17,0151 N, Long 7310 34,7029 W), retomando en nacimiento arroyo Pesquera, siguiendo aguas abajo hasta su cruce con el arroyo Las Palomas (coordenadas Lat=10 42 41 37,0896 N, Long 73 8 34,8864 W), continúa aguas abajo arroyo Las Palomas hasta el cruce con el río Cesar, punto donde confluye con los límites del municipio de Villanueva, La Guajira.

Informan que la división político-administrativa del municipio está definida por la cabecera municipal (San Juan del Cesar); 10 corregimientos (Cañaverales, Caracolí, Corral de Piedras, El Totumo, Guayacanal, La Junta, La Peña, Los Haticos, Los Pondores, y Villa del Río); 14 centros poblados (Boca del Monte, Corralejas, Curazao, El Hatico de los Indios, El Tablazo, La Peña de los Indios, Lagunita, Los Cordones, El Placer, Los Pozos, La Sierrita, Los Pondoritos, Potrerito y Zambrano); 22 veredas (Boca del Monte, Copo de Nieve, El Carmen, El Caney, El Capuchino, El Machín, El Pital, El Placer, El Limón, El Playón, El Voladorcito, Farias, La Loma del Potrero, Los Tamacos, Los Tunales, Piloncito, Sabanas de Joaquina, Sabanagrande, San Benito, Tocapalma y Ulago).

La gobernación de La Guajira hizo llegar al IGAC unos documentos, desde el 26 de agosto, en donde solicita que se ratifiquen los límites según coordenadas suministradas y mapas. Además, mostrando los elementos que constituyen según dicho departamento el límite tradicional y que

están señalados en el artículo 6° de la Ley 1447 como son inversiones, salud pública, catastros, conformación de juntas de acción comunal, inspecciones de policía, entre otros.

#### **ANEXOS**

- FACTURAS IMPUESTO PREDIAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JUAN DEL CESAR-GUAJIRA.
- CERTIFICADOS AFILIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO SAN JUAN DEL CESAR.
- ACTAS POSESIÓN DOCENTES ESCUELAS RURALES PATILLAL, POTRERITO Y CARRIZAL.
- RELACIÓN CONTRATOS DE OBRAS MUNICIPIO.
- CERTIFICACIÓN CORPOGUAJIRA RELACIÓN DE OBRAS.
- ACUERDO NÚMERO 1 ABRIL 20 DE 1988 POR CREACIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA VERACRUZ.
- ACUERDO NÚMERO 016 DE 1982
   PLANTA DE PERSONAL ALCALDÍA.
- ACTAS POSESIÓN INSPECTORES POLICÍA POTRERITO.
- ACTAS POSESIÓN INSPECTOR POLICÍA VERACRUZ.
- ACTAS DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.
- CERTIFICACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA ELECCIONES OCTUBRE 2011 POTRERITO Y VERACRUZ.
- REGISTROS CIVILES NACIMIENTOS LA DESPENSA
- REGISTROS CIVILES NACIMIENTOS POTRERITO.
- TARJETAS IDENTIDAD POTRERITO.
- ORDENANZA NÚMERO 028 DE 1972.

#### PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR ANTE LA COMISIÓN DEL IGAC

En el acta de deslinde, el 17 de diciembre de 2015, la delegación del Cesar argumenta que los límites naturales están documentados en la Ordenanza número 057 de 1915.

Menciona la Ley de 1964 "por el cual se crea y organiza el departamento de La Guajira" y la Ley 25 de 1967 "por el cual se crea y organiza el departamento del Cesar" entre otras normativas para mencionar actuaciones territoriales al interior de los límites.

Presentan como elementos probatorios las diferencias que se encentran en la cartografía de los planos oficiales, emitidos por el IGAC para el plan de ordenamiento territorial del municipio de Valledupar en 1999 y 2011, y los sectores localizados entre el arroyo de Sula, Patillal y Veracruz.

Testimonios poblacionales de la vereda de Veracruz, los barrios del Perú, Barroblancal, en Campín en la zona de Patillal y el sector de Carrizal, en forma amplia y suficiente donde se manifiesta que las áreas en litigio pertenecen históricamente al departamento del Cesar, donde sus actividades económicas, sociales y culturales se realizan en el municipio de Valledupar y en los corregimientos de Badillo y Patillal.

#### **CONSIDERACIONES DEL IGAC**

El procedimiento aplicado entre La Guajira y Cesar fue conforme a lo estipulado en la Ley 1447 de 2011 y lo ordenado en la Resolución número 327 de 2013.

Este conflicto se presenta debido a la insistencia de una norma que haya demarcado a ambos departamentos, ya que según el IGAC, las ordenanzas que establecieron los límites fueron derogadas porque no tenían el alcance para dicho objetivo.

El IGAC considera que el departamento del Cesar al presentar dos propuestas puede generar ambigüedad y desvirtuando una de la otra.

En Resolución número 327 de 2013, el Director del IGAC manifiesta que al no describirse el límite interdepartamental de La Guajira, en las leyes creativas del Cesar y La Guajira, considera que hay méritos suficientes para adelantar diligencia de deslinde y amojonamiento, ya que trata de un límite tradicional.

Que la presencia institucional de los dos departamentos en los sectores en conflicto, es decir, Potrerito, Carrizal, Veracruz y Primer Rincón, se da en 1976, pero el departamento del Cesar la abandonó en 1986.

De acuerdo con la propuesta técnica de límites presentada, que se describirá a continuación, los caseríos de Veracruz, Potrerito y Carrizal quedan en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira; los barrios del Perú, Baroblancal y el Campín, así como un área suficiente para su expansión, si así se determina, queda al norte de estos asentamientos, hasta el denominado Callejón al Primer Rincón, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

#### PROPUESTA DEL IGAC FRENTE AL LÍMITE

"Partiendo del nacimiento del río Badillo en el cerro de Guinabundua, donde se denomina río Surivaca, coordenadas 10° 51' 59,1" Latitud Norte y 73° 28' 0,9" Longitud Oeste, donde concurren los territorios de los municipios de Valledupar, en el departamento del Cesar, y San Juan del Cesar y Dibulla, en el departamento de La Guajira; se continúa aguas abajo por el río Badillo hasta donde desemboca la quebrada de La Sula; se continúa aguas arriba por dichas

quebradas hasta su nacimiento en la cuchilla El Limón, coordenadas geográficas 10° 44' 8,4" Latitud Norte y 73° 14' 38,9" Longitud Oeste; de allí a buscar los nacimientos del arroyo La Malena en la misma cuchilla, coordenadas geográficas 10° 44' 6,8" Latitud Norte 73° 14' 27,5" longitud Oeste; se continúa por el arroyo Malena aguas abajo hasta el cruce con la vía que de Patillal conduce a La Junta, se continúa por el borde oriental de dicha vía, se continúa por el arroyo Malena, aguas abajo, hasta el cruce con la vía que de Patillal conduce a La Junta, coordenadas geográficas 10° 42' 26,3" de Latitud Norte y 73° 12' 27,8" Longitud Oeste, se continúa por el borde oriental de dicha vía, en dirección general norte, hasta encontrar el callejón y carreteable que sirve de acceso a la vereda el Primer Rincón, coordenadas geográficas 10° 42' 30,4" Latitud Norte y 73° 12' 21,9" Longitud Oeste; se continúa por dicho callejón, en dirección general oriental hasta la cuchilla de Los Garrapaticos y por el filo de dicha cuchilla, en dirección nororiental, hasta encontrar el brazo oriental del nacimiento del arroyo Manantial, coordenadas geográficas 10° 42' 53,8" Latitud Norte y 73° 9' 24,0" Longitud Oeste; se continúa por dicho arroyo, aguas abajo hasta donde confluye el arroyo Las Trancas y toma el nombre del arroyo Las Palomas; se continúa por el mencionado arroyo Las Palomas, agua abajo, hasta encontrar el puente sobre la vía Badillo-Veracruz, coordenadas geográficas 10° 38' 19,2" Latitud Norte y 73° 5' 18,4" Longitud Oeste, hasta su desembocadura en el río Cesar, punto de coordenadas geográficas 10° 37' 40,8" Latitud Norte, y 73° 4' 56,6" Longitud Oeste, donde concurren los territorios de los municipios de Valledupar, en el departamento del Cesar y San Juan del Cesar y Villanueva, en el departamento de La Guajira, fin de la línea descrita" Datum Magna Sirgas.

#### **PROPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, emitimos concepto <u>favorable</u> a la propuesta de trazado del límite propuesto por el IGAC, entre los departamentos de La Guajira y Cesar, y los municipios de San Juan del Cesar y Valledupar.

PROPOSICIÓN

Teniendo en quenta las anteriores consideraciones, emitimos concepto favorable a la propuesta de trazado del límite propuesto por el IGAC, entre los departamentos de la Guajira y Cesar, y los municipios de San Juan del Cesar y Velledupar.

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI

Representante a la Cámara

Miembro subcomisión.

ALONSO JOSE DELATIO CABARCAS

Representante a la Cámara

Miembro subcomisión.

#### ENMIENDA

ENMIENDA TOTAL AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2018

Doctor:

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Enmienda total al texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2018 Cámara, por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y se dictan otras disposiciones.

Estimado doctor Hoyos:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente enmienda total al articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2018 Cámara, por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria en los siguientes términos:

#### I. Justificación

Por medio de la presente enmienda solicito al señor Presidente de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, doctor Samuel Hoyos Mejía, realizar la corrección en el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2018, puesto que por error involuntario en el informe de ponencia presentado anteriormente se había propuesto incluir dos incisos al artículo 344 de la Constitución Política; efectuando la validación correspondiente, el artículo correcto al que deberá incluírsele los dos incisos propuestos en este proyecto de acto legislativo es el artículo 333 de la Constitución Política.

#### II. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate** en primer debate de la ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 128 de 2018 Cámara, *por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y la estabilidad jurídica*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que

se propone para primer debate adjuntos, teniendo en cuenta esta enmienda total en el texto propuesto.

Atentamente



# ENMIENDA TOTAL AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y se dictan otras disposiciones.

#### TÍTULO

por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia se le incluirá el inciso No. 1, el cual quedará así:

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Inciso número 1: Principio de seguridad jurídica tributaria. El Estado garantizará la seguridad jurídica tributaria a quienes realicen inversiones nuevas o amplíen las ya existentes en el territorio nacional.

Artículo 2°. Al artículo 333 de la Constitución se le incluirá el inciso número 2, el cual quedará así:

**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho

de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Inciso número 2: Estabilidad jurídica. El Gobierno nacional podrá celebrar contratos de estabilidad jurídica tributaria, que permitan la permanencia y no alteración desfavorable de las condiciones legales en materia tributaria existentes al momento de la celebración del contrato.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición en contrario.

Del Honorable Representante,

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ Ponente

#### CONTENIDO

#### Gaceta número 923 - Miércoles, 31 de octubre de 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS P

Págs.

1

Informe de ponencia primer debate, texto propuesto
al Proyecto ley número 068 de 2018 Cámara,
por medio de la cual se dictan disposiciones para
fortalecer el funcionamiento de las personerías en
Colombia

Informe de ponencia para primer debate de Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones......

#### **ENMIENDAS**

Enmienda total al texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto legislativo número 128 de 2018 Cámara, por medio del cual se promueve la seguridad jurídica tributaria y se dictan otras disposiciones.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018